

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



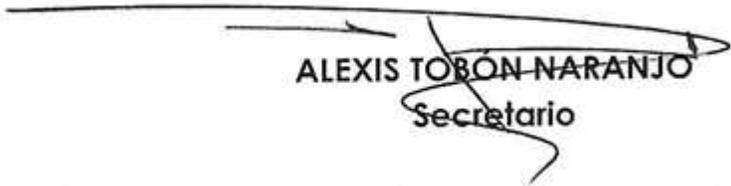
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 078

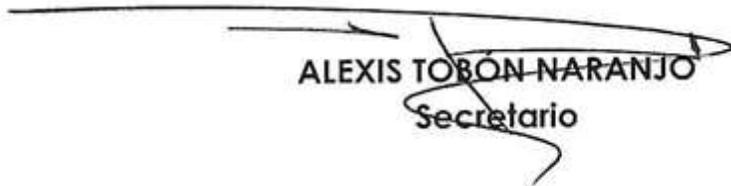
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0587-1	Tutela 1ª instancia	FERNANDO ORDOÑEZ SUÁREZ Y O	.	Inadmite acción de tutela	Mayo 06 de 2022
2022-0409-4	Tutela 2ª instancia	Alba Nelly Vanegas Cañas	Dirección de Sanidad Militar y otro	Modifica fallo de 1ª instancia	Mayo 06 de 2022

**FIJADO, HOY 10 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

*Radicado:* 2022 – 0587 – 1

*Accionante:* **FERNANDO ORDOÑEZ SUÁREZ Y YOHAN ENRIQUE MENESES LÓPEZ** apoderados judiciales del señor **LUÍS DANILO VALLEJO**

Los doctores **FERNANDO ORDOÑEZ SUÁREZ Y YOHAN ENRIQUE MENESES LÓPEZ** quienes manifiestan actuar en representación del señor **LUÍS DANILO VALLEJO** interponen acción de tutela a favor de este último, por estimar vulnerados el derecho fundamental del debido proceso.

La Sala no encuentra fundamentada la razón de la representación de los togados **FERNANDO ORDOÑEZ SUÁREZ Y YOHAN ENRIQUE MENESES LÓPEZ** en favor del señor **LUÍS DANILO VALLEJO** por cuanto, no se aporta el respectivo **poder especial para interponer acción de tutela en representación judicial de otro**, documento necesario que se debe allegar para dicho trámite.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-975 de 2005 reiteró los requisitos para la presentación de las demandas de tutela mediante apoderado judicial, indicando:

*“Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i)*

*un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito llamado poder que se presume auténtico. (iii) **El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial.** (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso, no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento, sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.*

(Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se abstendrá de asumir el conocimiento de esta acción y se otorgará al accionante el término improrrogable de tres (3) días para que proceda a allegar el poder especial para interponer tutela, otorgado por el señor **LUÍS DANILO VALLEJO**, so pena de rechazo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67b3b350da1de661aa547a2f71a9d5c9291d84347ddb7d01c  
7d10624d1536ba2**

Documento generado en 06/05/2022 05:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, mayo seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**N° interno** : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2º Instancia.  
**Radicado** : 05 03 131 89 001 2022 00033  
**Accionante** : Alba Nelly Vanegas Cañas  
**Afectada** : Maria Fernanda Dávila González  
**Accionado** : Dirección de Sanidad Militar y otros  
**Decisión** : **Confirma y modifica**

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 050

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida el 25 de marzo de 2022 por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi - Antioquia*, por medio de la cual se concedió el amparo constitucional pretendido por la ciudadana ALBA NELLY VANEGAS CAÑAS, en favor de su nieta MARIA FERNANDA DÁVILA GONZÁLEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, trámite al cual fueron vinculados el DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : María Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

## ANTECEDENTES

Los hechos motivo de acción de tutela fueron resumidos por el A quo de la siguiente manera:

*“La señora Alba Nelly Vanegas Cañas y su nieta la menor María Fernanda Dávila González residen actualmente en el municipio de Amalfi. Por tal motivo, solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar la portabilidad para que la menor pudiera recibir atención médica en el municipio.*

*El día 05 de marzo del presente año, la menor fue ingresada a la sala de emergencias de la E.S.E. Hospital el Carmen de Amalfi, donde recibió atención médica. Sin embargo, no fue posible la entrega de los medicamentos por no haberse efectuado la portabilidad por parte de la entidad prestadora de salud.*

### *Petición*

*Con relación a los hechos narrados la agente oficiosa solicitó al Despacho tutelar el derecho fundamental de su nieta María Fernanda Dávila González a la salud, en consecuencia, se le ordenara a la Dirección General de Sanidad Militar en un término máximo de 48 horas se adelante las gestiones para que se efectuó la portabilidad de la menor”.*

Luego de efectuado el trámite legal, la Juez de instancia decidió tutelar los derechos invocados por la accionante y determinó lo siguiente:

*Primero: Conceder a la señora Alba Nelly Vanegas Cañas actuando como agente oficiosa de la menor María Fernanda Dávila González, la protección al derecho fundamental deprecado y que fue vulnerado por la accionada la Dirección General de Sanidad Militar.*

*Segundo: Ordenar a la Dirección General de Sanidad Militar que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, comience a suministrar de forma completa y en el domicilio de la accionante, los medicamentos que se requieran por la María Fernanda Dávila González. Tercero: No conceder vía acción de tutela la portabilidad solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.*

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : Maria Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

Inconforme con la decisión, el director general de Sanidad Militar manifestó que el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo con lo regulado por el artículo 1º de la ley 352 de 1997, está compuesto por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de las Fuerzas Militares, el subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del sistema.

Explica igualmente que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, está compuesto por el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central.

Así mismo, refiere que la Dirección General de Sanidad Militar, por disposición del artículo 9º de la Ley 352 de 1997 y artículo 12 del Decreto ley 1795 de 2000, es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, representada legalmente por el Mayor General Hugo Alejandro López Barreto. Que dicha dependencia solo desempeña funciones administrativas mas no asistenciales como lo sería agendar citas, autorizar exámenes, entre otros.

Aclara en ese sentido que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional es la responsable de verificar que los establecimientos de sanidad militar a su cargo cumplan con la prestación efectiva de los servicios asistenciales requeridos por sus usuarios, manifestando en ese orden de ideas que la menor Maria Fernanda Dávila González se encuentra adscrita al Subsistema de

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : Maria Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

Salud de las Fuerzas Militares y le fue asignado el Dispensario Médico de Medellín, hasta la fecha activa.

Explica así mismo que la Dirección General de Sanidad Militar no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército ni del Dispensario mencionado, dependencias que se encuentran adscritas al respectivo comando de fuerza, acorde a lo normado por disposición 4º de 2016 del Comando del Ejército.

Expresa de igual forma que el llamado a suministrar los medicamentos requeridos por la afectada es el Dispensario Médico de Medellín, dejando en claro que la Dirección General de Sanidad Militar fue sorprendida con la orden de la A quo al ordenarle el suministro de los medicamentos a Maria Fernanda Dávila González.

Solicita en efecto, se revoque el fallo de tutela ya citado; se ordene vincular a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al Dispensario Médico de Medellín y se exonere de responsabilidad a la Dirección General de Sanidad Militar.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte actora, frente a la providencia de instancia.

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : Maria Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley, siempre que el interesado no cuente con otros medios de defensa.

De los términos en que ha sido formulada la impugnación, sobreviene evidente que con la misma se pretende que se excluya a la Dirección General de Sanidad Militar de la orden de amparo, pues el titular de dicha dependencia afirma que legalmente solo cumple funciones administrativas y no asistenciales ya que éstas corresponden a voces del artículo 14 de la Ley 352 de 1997 a los establecimientos de sanidad militar de las distintas fuerzas militares.

Ahora bien, de las disposiciones previstas en la ley atrás referenciada, mediante la cual se creó la Dirección General de Sanidad Militar, se deduce que, efectivamente, las funciones que ejerce son de carácter administrativo.

Así, el artículo 9º de la citada ley establece, en cuanto a dicho aspecto, lo siguiente: «*Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas*

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : Maria Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

*Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares».*

A su vez el artículo 10º de ese mismo ordenamiento señala que la Dirección General de Sanidad Militar frente al subsistema de salud de las fuerzas militares tiene las siguientes funciones:

- a) Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP;*
- b) Administrar el fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*
- c) Recaudar las cotizaciones a cargo de los afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, así como el aporte patronal a cargo del Estado de que trata el artículo 32 y recibir los demás ingresos contemplados en el artículo 34 de la presente Ley;*
- d) Organizar un sistema de información al interior del Subsistema, de conformidad con las disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, que contenga, entre otros aspectos, el censo de afiliados y beneficiarios, sus características socio-económicas, su estado de salud y registrar la afiliación del personal que pertenezca al Subsistema;*
- e) Elaborar y presentar a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el programa general de administración, transferencia interna y aplicación de recursos para el Subsistema;*
- f) Evaluar sistemáticamente la calidad, eficiencia y equidad de los servicios directos y contratados prestados por el Subsistema;*
- g) Organizar e implementar los sistemas de control de costos del Subsistema;*
- h) Elaborar los estudios y las propuestas que requiera el CSSMP o el Ministro de Defensa Nacional;*
- i) Elaborar y someter a consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y del CSSMP el Plan de Servicios de Sanidad Militar*

*con sujeción a los recursos disponibles para la prestación del servicio de salud en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*

*j) Elaborar el anteproyecto del presupuesto de inversión y funcionamiento para el servicio de salud operacional y asistencial del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para consideración del Comité de Salud de las Fuerzas Militares y posterior aprobación del CSSMP;*

*k) Realizar el seguimiento del presupuesto y evaluar la relación costo-efectividad de la utilización de los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares;*

*l) Recomendar los regímenes de referencia y contrarreferencia para su adopción por parte del CSSMP;*

*m) Gestionar recursos adicionales para optimizar el servicio de salud en las Fuerzas Militares;*

*n) Las demás que le asigne la ley o los reglamentos.*

Lo reseñado sin mayor esfuerzo pone de presente que ninguna razón asiste para reclamar de la Dirección General de Sanidad Militar responsabilidad en la orden de amparo emitida por el juez constitucional, pues acreditado se encuentra que la normatividad que se encarga de regular la estructura y funcionamiento del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Ley 352 de 1997 y Decreto 1795 de 2000, le otorgó funciones de carácter administrativo para la adecuada operación del sistema, sin atribuirle competencia en lo atinente a la prestación de servicios médicos que requieran los usuarios, pues éstas son responsabilidad de la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza, en este caso, del Ejército Nacional.

En ese orden, resulta fundada la solicitud del Director General de Sanidad Militar respecto a que se le desvincule del presente trámite constitucional, pues ciertamente no es el

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : María Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

competente para ejecutar y dar cumplimiento a la orden dada por el juez constitucional de instancia en el sentido de “(...) Ordenar a la *Dirección General de Sanidad Militar que en un término no superior a diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, comience a suministrar de forma completa y en el domicilio de la accionante, los medicamentos que se requieran por la María Fernanda Dávila González. Tercero: No conceder vía acción de tutela la portabilidad solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva*”.

En consecuencia, se modificará el fallo impugnado en el sentido de precisar que la única autoridad que debe dar cumplimiento a la orden tutelar emitida a fin de superar la conculcación del derecho de salud que asiste a la parte actora es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en armonía con el Dispensario Médico de Medellín y, consecuentemente, se dispondrá la desvinculación de la presente acción de amparo de la Dirección General de Sanidad Militar.

Lo anterior, por cuanto el artículo 14 de la ley 352 de 1997, es claro al señalar que

*“El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

**PARÁGRAFO.** *En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares*

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : Maria Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

*contemplados en los artículos 19y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares”.*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo proferido el 25 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia, en el sentido de precisar que la única autoridad obligada a dar cumplimiento a la orden de tutela emitida a fin de superar la conculcación del derecho a la salud que asiste a la menor María Fernanda Dávila González, es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en armonía con el Dispensario Médico de Medellín. En consecuencia, se dispone la desvinculación de la Dirección General de Sanidad Militar de la presente acción de amparo, según lo expuesto en la motiva de esta decisión.

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : Maria Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica  
PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica  
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

N° Interno : 2022-0409-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05 03 131 89 001 2022 00033  
Accionante : Alba Nelly Vanegas Cañas  
Afectado : Maria Fernanda Dávila González  
Accionado : Dirección de Sanidad Militar

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b50dd794ce0acce3f72510706f9d57baaf1295b67612ded07c803bd7765e71c**

Documento generado en 06/05/2022 09:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**